



Alcaldía de Medellín
Cien años con vos

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
 (FIJADO Y DESFIJADO)**

La Secretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, la Resolución que resolvió recurso de apelación Resolución N° **201950021759 del 12 de Marzo de 2019, respuesta a Radicados de Radicados de ingreso: 201810373804 – Radicado interno 201920001552.** Licencia con Resolución C2-0212-13 del 24 de junio de 2013.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de servicios a la ciudadanía, Sótano, por el término de cinco (5) días.

Para los fines pertinentes, se publica copia de la Resolución citada. Se informa que, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la determinación tomada, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** en armonía con lo prescrito en el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y quedara debidamente ejecutoriada el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, que es cuando la notificación se considerará surtida.

Para lo anterior, puede acercarse a la Calle 44 No. 52-165 Medellín, Centro Administrativo la Alpujarra, Centro de Servicios a la Ciudadanía, Sótano A, Taquilla 35, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:30 a 5:30 pm, de lunes a jueves y los viernes hasta las 4:30 pm.

FIJADO: 26 de Agosto de 2019 a las 7:30 am

DESEFIJADO: 30 de Agosto de 2019 a las 5:30 pm

JUAN MANUEL VELÁSQUEZ CORREA
 Secretario de Gestión y Control Territorial

Adjunto: Resolución 201950021759 del 12 de Marzo de 2019.

Copia: Expediente licencia de construcción con Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013. Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. Edificio Plaza de la Libertad. Piso 8, Torre B. CBML 12120050027.

Elaboró: Diana Isabel Duran Vergara
 Abogado Contratista
 Secretaría de Gestión y Control Territorial

Centro Administrativo Municipal (CAM)
 Calle 44 N°52 - 165 Código Postal 50015
 Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
 Comutador: 385 55 55
 Medellín - Colombia

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL



www.medellin.gov.co



Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alicaldía de Medellín
Versión.5		

SECRETARÍA DE GESTIÓN CONTROL TERRITORIAL

RESOLUCIÓN N°. 201950021759
12 DE MARZO DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

INTERPUESTO POR: CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO

Radicados de ingreso: 201810373804 – Radicado interno 201920001552

El Secretario de Gestión y Control Territorial de Medellín, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 74,75,76,77,79 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, Los Decretos Municipales N°. 1152 De 2015, 883 de 2015 en su artículo 344, 345 y las Resoluciones 70 de 2011, modificada por la Resolución y 1055 de 2012 del IGAC, procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 201850072281 del 9 de octubre de 2018, "por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento", y concedido en la Resolución N°201850099109 del 21 de Diciembre de 2018, en el artículo Tercero de la parte resolutive y.

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, emitió el Acto Administrativo Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN RECONOCIMIENTO Y SE OTORGA LICENCIA EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN, Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL, para el predio localizado en la Carrera 85C N° 34-37/39", a nombre del señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, y en ella, se establecieron las obligaciones urbanísticas por Cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento en 37,18 m2 y por Construcción de Equipamiento en 2,00m2.
2. Posterior a ello, la Subsecretaria de Control Urbanístico en uso de las facultades, conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto Municipal 883 de 2015 artículos 345 y 346 y el Decreto Municipal 1152 de 2015 artículo 10, el pasado 14 de Noviembre de 2015, se realizó acta de visita, verificando la existencia de la edificación reconocida en la Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, iniciando con ello, el trámite del proceso administrativo en aras de lograr la cancelación en favor del fisco Municipal de los

Página 1 de 17

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
Alcaldía de Medellín		

dineros por concepto de compensación en dinero de las Obligaciones Urbanísticas; lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 numeral 2, del Decreto Municipal 1152 de 2015.

3. Luego de lo anterior, el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO Y OTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, fue requerido bajo el documento N° 201600363311 del 21 de julio de 2016, por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico, para darle a conocer el monto de las compensaciones en dinero que debería cancelar por concepto de Obligaciones Urbanísticas; y dicho requerimiento fue notificado por aviso en cartelera y en la página Web de la Alcaldía de Medellín, durante los días 20 al 27 de junio de 2017.

4. La Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, para el diligenciamiento del formato de liquidación de obligaciones urbanísticas en dinero GTOU 2997-18 del 20 de septiembre de 2018, toma el valor del metro cuadrado de suelo urbanizable en \$1.380.695, según la Resolución 001 de 2018 *"Por medio de la cual, se actualizan los valores del mapa de zonas geoeconómicas homogéneas adoptados mediante el Decreto Municipal 1760 de 2016"* y, el valor por metro cuadrado de Construcción en \$1.305.375 según la Resolución 002 de 2018 *"Por medio de la cual, se actualiza la tabla de valores de metros cuadrados (m2) de construcción de equipamiento público adoptada por el Decreto Municipal 1152 de 2015."*

5. La Subsecretaría de Control Urbanístico, de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, profirió Resolución liquidadora N° 201850072281 del 9 de octubre de 2018, *"por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento"*, el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, en calidad de titular de la licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, quien emitió el Acto Administrativo Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, acorde a lo establecido al valor informado por medio del Oficio. GTOU 2997-18 del 20 de septiembre de 2018.

6. Que la Resolución liquidadora N°201850072281 del 9 de octubre de 2018, *"por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento"*, Estableció monto a compensar en dinero de las obligaciones urbanísticas adeudadas a favor del tesoro municipal, a cargo del señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, según la presente tabla:

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
Alcaldía de Medellín		

ITEM	SUELO PARA ZONAS VERDES RECREACIONALES Y EQUIPAMIENTO. ACUERDO 49/2005	EQUIPAMIENTO BÁSICO	EQUIPAMIENTO OTROS USOS	ESTADO
M2 - EN SITIO	37,18	2,00	0,00	18
VALOR M2 - EN SITIO	\$ 1.380.695	\$ 1.305.375	0	2018
INCREMENTO 15 %	\$ 0	N/A	N/A	2018
SUBTOTAL	\$ 51.334.240	\$ 2.610.750	\$ 0	2018
VALOR OBLIGACIONES URBANISTICAS	\$ 53.944.990			2018
VALOR INDEXACION	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2018
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 53.944.990			2018

7. Posteriormente, el señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, se notificó personalmente, el día 9 de noviembre de 2018, de la Resolución liquidadora N°201850072281 del 9 de octubre de 2018, "por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones Urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y de Construcción de Equipamiento", una vez surtido el proceso de notificación, el día 20 de noviembre de 2018, presenta Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, por medio del oficio con radicado N° 201810373804, manifestando de forma textual las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: que si bien, para el diligenciamiento del formato de liquidación de obligaciones urbanísticas, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, toma como referencia el valor del metro cuadrado de suelo, según el polígono donde se utiliza el proyecto licenciado, y dando cumplimiento al Decreto municipal 1760 de 2016, en el que se establece el mapa de zonas geoeconómicas homogéneas; y la resolución del 01 de enero de 2018, calificando o mejor estipulando el valor del metro cuadrado de suelo en un millón trescientos ochenta mil seiscientos noventa y cinco \$1.380.695, estableciendo así el monto a compensar en dinero por concepto de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento en un total de \$51.334.240 (cincuenta y un millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos), este valor considero no se ajusta a la realidad ya que para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y a su vez por construcción de equipamiento y no estaría el mismo acorde con la densidad poblacional y necesidades de la comunidad.

SEGUNDO: Con todo el respeto debido, solicito también que se revise el hecho de la situación económica por la que atraviesa el País y frente a lo cual la CORTE

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

CONSTITUCIONAL ha reiterado que la carga de impuestos no pueden afectar gravosamente a la ciudadanía y que conlleve al menos cabo de unas posibilidades de vida digna que impida que se abran posibilidades de generar empleo y se obligue a lo imposible cuando la carga tributaria sea mayor.

TERCERO: Por último y como otro punto a tener en cuenta en esta solicitud de revisión me parece que lo reglado en el decreto Municipal 1152 de 2015 frente a la liquidación de obligaciones urbanísticas de cesión de suelos y de construcción de equipamiento a compensarse en dinero, no está acorde con la CONSTITUCIÓN Y LA LEY, porque sobre estima dicho valor y lo hace más gravoso para nosotros. Quiero dejar expuesto al despacho, en este recurso de alzada, que la resolución atacada hace relación en la notificación a la licencia C2-0212 de Junio 24 de 2013 y en el numeral de los considerando se menciona la licencia C2-0212-13, para que sea tenida en cuenta tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la resolución mencionada y a su vez que se haga una nueva reliquidación de la misma”.

CONSIDERACIONES DE LA SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO ARGUMENTOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LA DECISIÓN

La Subsecretaría de Control Urbanístico considera pertinente, hacer algunas precisiones relacionadas con lo argumentado por la recurrente y con el procedimiento específico aplicable para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Las obligaciones urbanísticas son una contraprestación a la que, se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar, reconocer o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que, se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo: *“con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*, como se consagra en el Artículo 334 de la Constitución Política.

Las obligaciones urbanísticas, se establecen en la Licencia o Acto de Reconocimiento expedido por Resolución Administrativa, pero el hecho generador es la efectiva utilización de lo otorgado en dicho Acto, mediante la construcción o edificación reconocida; tanto es así que, en el mismo acto que otorga la licencia o Reconocimiento, se estipulan las obligaciones urbanísticas por concepto de suelo a ceder para zonas verdes, recreacionales y equipamientos, y construcción de equipamientos.

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcalde de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

Del mismo modo, el constructor o beneficiario de la licencia, con la aprobación de la misma, y una vez, ésta queda ejecutoriada, adquirió derechos como el de construir y unos deberes y obligaciones a cumplir; entre ellas, el cumplimiento de las Obligaciones Urbanísticas para con el Municipio, también aplicadas a los Actos de Reconocimiento.

Con relación al primer punto esbozado por Usted de que, el valor no se ajusta a la realidad, se le informa que, según el numeral 4 del artículo 5 del Decreto Municipal 1152 de 2015, actualmente, se encuentra rigiendo el Mapa de Zonas Homogéneas Geoeconómicas, adoptado mediante el Decreto Municipal 1760 de noviembre 16 de 2016, con base en la metodología de Zonas Homogéneas Geoeconómicas establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, a través del cual, se realiza el correspondiente estudio técnico que contiene los análisis y las investigaciones del mercado inmobiliario, y se establece el valor por metro cuadrado para el Suelo Urbano y para las zonas generadoras de derechos de construcción y desarrollo ubicadas en Suelo Rural del municipio de Medellín de que trata el artículo 487 del Acuerdo 48 de 2014, el cual ha sido actualizado por la Resolución 01 de 2018 y Resolución 02 de 2018.

El Artículo tercero del Decreto Municipal 1760 de noviembre 16 de 2016, establece la aplicación del Mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas, así:

"... ARTÍCULO TERCERO. APLICACIONES. El Mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas deberá aplicarse en los siguientes casos. a. Liquidar las obligaciones urbanísticas. (...) PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero se establecerán a partir de los valores por metro cuadrado de suelo, (de lo cual da cuenta el mapa que se adopta); en tanto que los valores por metro cuadrado de construcción de equipamiento público de que hablan los artículos 303 y siguientes, y 514 y siguientes del Acuerdo Municipal 48 de 2014, se determinarán con base en la tabla que regula el Decreto Municipal No.1152 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, la cual se actualiza durante los primeros treinta (30) días de cada año por parte de la Subsecretaría de Catastro".

Ahora, frente al valor por Construcción de Equipamiento, en metros cuadrados construidos, de acuerdo con el número de destinaciones, uso y tipo de urbanización o edificación, como áreas de cesión pública que pueden ser compensadas en dinero. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5, numeral 5 y el artículo 9 numeral 4 del Decreto Municipal 1152 de 2015, establece que:

"4. Tratándose de obligación a compensar en dinero por concepto de los metros cuadrados (m²) de construcción de equipamiento público de que hablan los artículos 303 y siguientes, y 514 y siguientes del Acuerdo Municipal 48 de 2014, ésta se liquidará con el valor por metro cuadrado (m²) según el costo directo de construcción a la fecha de pago, la tipología de la edificación y las obligaciones establecidas en la licencia respectiva.

La estimación del costo directo de la construcción de equipamientos por metro cuadrado (m²) se hará con base en la siguiente tabla que se adopta por este Acto Administrativo, la

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
		Alcaldía de Medellín

cual se actualizará durante los primeros treinta (30) días de cada año por parte de la Subsecretaría de Catastro”.

Ahora bien, al Subsecretario de Catastro adscrito a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, le corresponde dentro de sus funciones, actualizar, corregir e incorporar los valores de las zonas geoeconómicas homogéneas y la de ajustar la delimitación de estas zonas con base en el mapa adoptado. Y durante los primeros treinta (30) días de cada año actualizará los valores de suelo de las zonas señaladas en el Mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas -ZGH.

Es así como, mediante la Resolución N° 001 de 2018, la Subsecretaría de Catastro actualizó los valores del Mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas, adoptados mediante el Decreto Municipal N° 1760 de 2016 para la presente vigencia y, mediante la Resolución N°002 de 2018 fue actualizada la tabla de valores de metros cuadrados (m2) de construcción de equipamiento público adoptada por el Decreto Municipal 1152 de 2015.

Así las cosas, se le comunica al peticionario que, la información contenida en el Mapa de Zonas Geoeconómicas Homogéneas -ZGH, está disponible para todas las personas interesadas en su consulta en la Página Web <https://www.medellin.gov.co> y en los sistemas de información de la Alcaldía de Medellín, a fin de que puedan acceder a su conocimiento de manera directa y también las tablas de valores del m² de Construcción de Equipamiento bajo la Resolución 02 de 2018.

Con respecto al segundo punto, se le informa que, atendiendo a lo previsto por Decreto Municipal 1152 de 2015, la situación económica por la cual, está atravesando el país, según lo manifestado por usted, no fue considerada como un eximente para el cobro de obligaciones urbanísticas, ni tampoco se previó un procedimiento especial para las personas que se encuentren en esta condición; razón por la cual, no es argumento suficiente para dar por terminado el procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, más aún, si se tiene en cuenta que, estas no surgen de una imposición de la Administración, sanción y/o impuesto, sino que, las mismas, se derivan del aprovechamiento efectivo realizado en el predio objeto de estudio, según visita realizada que lo constató, por el constructor o por efecto del reconocimiento de lo ya construido realizado por la autoridad competente, para el caso concreto que nos ocupa, el Curador Urbano Segundo, el cual, emitió la Resolución No. C2-0212 de Junio 24 de 2013, lo que se configura como, un deber del titular de la licencia, frente a la Administración.

Por último, para responder el tercer punto, no es procedente la revisión las obligaciones urbanísticas que, fueron determinadas en metros cuadrados en la licencia con Resolución C2-0212 de Junio 24 de 2013, por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, y que, luego la Subsecretaría de Control Urbanístico, liquidó a través del formato GTOU N° 2997-18 del 20 de septiembre de 2018 , para ser compensadas en dinero, tal y como indica la Resolución 201850072281 del 9 de octubre de 2018, ahora bien, es lo mismo hacer alusión a la Resolución de licencia emitida C2-0212 de junio 24 de 2013 que, expresarla como C2-0212-13, pues lo único que se indica, en ambos casos, es, el año en que se emitió, con fecha completa o con los últimos dos dígitos del año, para ampliar los

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

ámbitos de consulta, en cualquier caso, en bases de datos que posean las curadurías y el Departamento Administrativo de Planeación.

Para concluir, con el fin de facilitar el pago de sus obligaciones urbanísticas, Usted tiene la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago, para lo cual, debe acercarse a la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, de la Alcaldía de Medellín, en Plaza Mayor, Pabellón Medellín, ubicada en la Calle 41 N° 55-35.

Por lo expuesto anteriormente, se le informa al recurrente que, no hay lugar a acoger ninguno de los argumentos expuestos, a efectos de lograr el cese del requerimiento de compensación efectiva en dinero de las obligaciones urbanísticas contenidas en la Resolución 201850072281 del 9 de octubre de 2018.

Para concluir y teniendo en cuenta que, corresponde a la Subsecretaría de Control Urbanístico, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, atender y decidir sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el titular de la licencia urbanística con Resolución N° C2-0212 de Junio 24 de 2013, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 201850072281 del 9 de octubre de 2018, expedida por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución N° 201850072281 del 9 de octubre de 2018, proferida por esta Subsecretaría, por medio de la cual, se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de Suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y de Construcción de equipamiento.

....

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL CASO EN CONCRETO

Es relevante antes de entrar en materia, hacer claridad que, el Secretario de Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín por ser el superior jerárquico, de la Subsecretaría de Control Urbanístico, en los términos del artículo 345 del Decreto 883 del 2015 y acorde a lo establecido en el Artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de éste acto, procede a resolver el recurso de apelación concedido en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución N°201850099109 del 21 de Diciembre de 2018; y remitido a la Secretaria de Gestión y Control territorial mediante el radicado interno

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
		Alcaldía de Medellín

201920001552, asignado al abogado para resolver la segunda instancia el 22 de Enero de 2019. Es de advertir que, esta entidad es respetuosa de todos los principios constitucionales y garantías procesales contempladas constitucionalmente en el artículo 6, 29 y 121 de la Constitución Política que contemplan los principios de Legalidad en la Función Pública y del Debido Proceso.

Ejecutivo Municipal, en uso de sus facultades, expidió el Decreto 883 de 2015, por medio del cual, adecuó la estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, modificó unas entidades descentralizadas y dictó otras disposiciones. En esta misma normativa, en su artículo 7, expresó:

"Artículo 7. Competencias administrativas. La dependencias del nivel central y las entidades descentralizadas municipales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos del Concejo Municipal y los decretos expedidos por el Alcalde Municipal."

A su vez, en su artículo 346 designó las funciones de la Subsecretaría de Control Urbanístico y, en el Numeral 8 del citado artículo estableció: *"Liquidar y verificar el cumplimiento de las Obligaciones Urbanísticas"*.

De igual forma, en sus artículos 344, 345, 346 y 347 designó las funciones de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de la Subsecretaría de Control Urbanístico y las de la Subsecretaría de Catastro y específicamente, en el Numeral 6, artículo 347 citó: *"Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades Municipales"*.

Quiere decir entonces, que en la actualidad la Administración Municipal, cuenta con una norma expresa y ajustada a ley, que reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero.

Al respecto es pertinente citar el artículo 1 del Decreto 1152 del 2015, que determina el ámbito de aplicación de la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas;

Artículo Primero: Ámbito de aplicación; el presente Decreto regula el procedimiento aplicable, para el cálculo, liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas, que en la respectiva licencia urbanística, se indicaron en metros cuadrados, para ser compensadas en dinero, causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 del 2014.

De otro lado, los servidores públicos estamos sometidos al principio de legalidad contemplado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política que consagra el deber de sujeción estricta a la competencia de la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Si bien, es cierto que, el Decreto 1152 de 2015, entró en vigencia en el mes de julio de 2015, también es cierto que, el mismo, previó un procedimiento aplicable para aquellas obligaciones que fueron causadas antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 de 2014 y otro, para aquellas causadas en el marco de la vigencia de este Acuerdo, garantizando el debido proceso y una seguridad jurídica para los administrados.

El caso que nos ocupa, es decir, la compensación en dinero a la Municipalidad de las obligaciones urbanísticas derivadas de la Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, se tramitará de conformidad con el procedimiento descrito en el Decreto 1152 de 2015.

En segundo lugar se revisa lo expuesto por la Subsecretaría de Control Urbanístico, en el recurso presentado con relación al tema de pérdida de fuerza ejecutoria, compartimos la postura presentada por dicha Subsecretaría y reafirmamos lo expuesto por ella entendiendo que se respetaron todo lo establecido en la normatividad vigente para el tema en concreto y se siguió con todos los parámetros del debido proceso con relación al tema en concreto. En tercer lugar procede esta sala a pronunciarse, con relación al escrito de apelación presentado en el cual se hace alusión petición segunda en concreto esto es **"SEGUNDO: Con todo el respeto debido, solicito también que se revise el hecho de la situación económica por la que atraviesa el País y frente a lo cual la CORTE CONSTITUCIONAL ha reiterado que la carga de impuestos no pueden afectar gravosamente a la ciudadanía y que conlleve al menos cabo de unas posibilidades de vida digna que impida que se abran posibilidades de generar empleo y se obligue a lo imposible cuando la carga tributaria sea mayor"**, el cual proseguimos a resolver:

Es claro que, la administración no coincide con la apreciación subjetiva efectuada por el apelante, con respecto a la clasificación de impuesto que este le da al cobro de las obligaciones urbanísticas, toda vez que, ***estas no tienen naturaleza tributaria, por ende, no podrían clasificarse como impuesto, tasa o como contribución, pues, son netamente Urbanísticas; de ahí que, no opere la el argumento expuesto por el apelante. Las Obligaciones Urbanísticas, son bienes que, se incorporan al Patrimonio Municipal, con ocasión de la actividad urbanística, que sin lugar a duda contribuyen a la integración del espacio público y bienes colectivos de uso común.***

Las obligaciones urbanísticas de Cesión surgen a partir del momento en el que, el constructor ejecuta las obras urbanístico – constructivas autorizadas en la licencia.

La fuente de la obligación, por lo tanto, es la ley y la Constitución; sin embargo, el hecho generador de las obligaciones urbanísticas es un acto de voluntad y liberalidad de quién edifica. Coherentemente, la Corte Constitucional ha conceptualizado que, en este orden de ideas, aparecen las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que, se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
Alcaldía de Medellín		

correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que, se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" como consagra en el Artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 003 de 2011.

De conformidad con la Sentencia 276 del 23 de agosto 2018, en lo referente a los términos para reclamar las obligaciones urbanísticas este Despacho considera como lo ha reiterado el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, *que las cesiones gratuitas no son propiamente tributos ni rentas de otro orden, pues representan cargas sociales que, aunque pueden llegar a representar cargas también económicas para quien desarrolla el proyecto urbanístico, no tiene una naturaleza tributaria, pues no se dan los elementos que la configuran como tal, al respecto el Consejo de Estado en un caso análogo señaló:*

(...)

En cuanto a la configuración de un impuesto

De otra parte, teniendo de presente que se trata del ejercicio de competencias y normas de carácter urbanístico, la Sala observa que no se vulneraron los principios y normas constitucionales que regulan la creación de los tributos, así como los elementos que los estructuran de acuerdo con los artículos 338 y 363 de la Carta Política.

Lo anterior, por cuanto la figura de la cesión de suelo no tiene naturaleza tributaria por tratarse de una institución urbanística, que corresponde ejecutar al alcalde y para el caso en estudio al Alcalde Mayor de Bogotá”.

Con respecto al argumento, donde resalta el peticionario que, *“la Sentencia C-495 de 1998, no es de unificación jurisprudencial y que puede estar interpretada fuera de contexto”,* Se debe recordar que, toda Ley debe ser interpretada por los propios sujetos normativos, estableciendo el significado de la norma que regula su comportamiento, no desde una interpretación no auténtica que, es aquella realizada por personas u órganos que no tienen la posibilidad de aplicar el Derecho que interpreta. En este caso, al recurrente le corresponde hacer una interpretación legal reglada, sin olvidar sus elementos, y mucho menos, sin tener en cuenta otra normatividad complementaria; de ahí que, los textos no se pueden interpretar de manera aislada cuando se refieren al mismo tema.

Ahora bien, en uno de los apartes de la Sentencia C-495 del 15 de septiembre de 1.998, expresa:

**... “III. INTERVENCIONES DE AUTORIDADES PUBLICAS.
1. Ministerio de Desarrollo Económico.**

Cód. FO-GEJU-005	Formato	 Alcaldía de Medellín
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	

- En lo referente a la acusación contra el artículo 37 de la ley 388/97, que trata de las cesiones gratuitas que en desarrollo de la actividad urbanizadora deben hacer los propietarios de inmuebles para fines de interés colectivo, considera que la norma no regula ni se refiere a un impuesto. De otra parte, conforme al artículo 311, en concordancia con el art. 82 Superior, le corresponde al municipio la ordenación de su territorio, y para ello puede expedir reglamentaciones que regulen las referidas cesiones...." Reglamentación que, en nuestro caso es el Decreto 1152 de 2015.

" ... También allí se expresó:

k) Cesiones gratuitas en desarrollo de actividades urbanística por particulares.

El artículo 37 de la ley 388 de 1997, sobre las cesiones gratuitas que deben hacer propietarios de bienes inmuebles con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, corresponde a una materia regulada por la ley 9 de 1989 que, ya fue analizada por la Corte en la sentencia C-295 de 1993. En tal virtud...". De ahí que, no es como dice el recurrente que es "un concepto interpretado fuera de contexto". (Negrilla fuera de texto).

A la par de lo anterior, la Sentencia C-295/93 en unos de sus apartes establece:

... "CESIONES OBLIGATORIAS GRATUITAS

Aparecen las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común. Las cesiones obligatorias gratuitas por razones de urbanismo a que aluden los artículos 1, 2 y 7 inciso primero de la ley 9 de 1989 y la obligación de incluirlas dentro de los planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado, no violan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la ley suprema, ni ningún otro precepto del mismo ordenamiento. Resultaría paradójico y hasta lógicamente contradictorio que la Constitución de un Estado Social de Derecho prohibiera la limitación del derecho de propiedad cuando ella se cumple en aras del interés común.

Las cesiones obligatorias gratuitas "cumplen una función social en la medida que (sic) están concebidas dentro de un sistema de planificación urbana que busca el desarrollo armónico y equilibrado de las ciudades, y, por que en últimas, a través de esta figura se está dotando de zonas verdes y servicios a la comunidad, que son necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes", artículo 5o. ley 9o. de 1989".

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
		Aldía de Medellín

- Las cesiones obligatorias gratuitas para zonas verdes y servicios comunales "son una figura que hace parte estructural del concepto mismo de bien inmueble urbano", de manera que quien desee urbanizar debe "cumplir ciertos requisitos a fin de obtener el permiso para construir, algunos de los cuales son consustanciales al inmueble, como son las zonas verdes, las vías de acceso y las áreas de terreno indispensable para la instalación de servicios públicos, zonas éstas que pasan a hacer parte del espacio público urbano, y que van a influir de una manera directa en la valoración del bien inmueble de que se trate".

LEY DE REFORMA URBANA-Regulaciones Urbanísticas

"Las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas."...

En efecto, no hay duda que, en virtud de su función social urbanística, la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales, se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas que, nacen de la obligación que tienen los propietarios que construyen urbanizaciones, edificios, realizan parcelaciones, etc., de ceder gratuitamente a los entes municipales, una parte de su terreno, destinada a calles, parques, plazas, vías de acceso, zonas verdes, etc.

De otro lado, la Ley 9 de 1.989, al igual que, la Ley 388 de 1.997, son claras al establecer que, los Municipios deben dotarse de instrumentos que contribuyan a la planificación, estableciendo normas sobre usos del suelo, cesiones obligatorias gratuitas, entre otras. Se tiene por regla general, que las Cesiones Obligatorias deben ser en suelo y como mecanismo excepcional, la misma ley, permite su compensación en dinero. De ahí que, por medio del Decreto 1152 de julio 2 de 2015, el Municipio de Medellín reglamentó el procedimiento específico para el cálculo, liquidación y cobro de las Obligaciones Urbanísticas.

A su vez, el Decreto Municipal 1152 de 2015, artículo 5, numeral 5, establece que, la compensación en dinero por concepto de Construcción de equipamiento público se liquidará conforme al valor del metro cuadrado según el costo directo de construcción a la fecha de pago, la tipología de la edificación y las obligaciones establecidas en la licencia respectiva, de acuerdo con la tabla de valores previstos en el numeral 4, artículo 9 de la norma citada. Por su parte, la liquidación de la compensación en dinero por concepto de cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamientos se efectuará conforme al valor del metro cuadrado suministrado por la Subsecretaría de Catastro.

Ahora bien, la licencia Resolución C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, tenía una vigencia, y recordemos que, el inciso segundo del numeral segundo del artículo 15 de la

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

Ley 388 de 1997, impone a los propietarios de terrenos y a sus constructores determinadas obligaciones urbanísticas, las cuales, hacen parte del componente general del Plan de Ordenamiento Territorial.

Así mismo, se le indica a la apelante que, la Declaración de un Reconocimiento, es la actuación, mediante la cual, el Curador o la Autoridad Municipal o Distrital competente para expedir licencias, declara la existencia de edificaciones, y que no cuentan con licencia de construcción.

Cuando una edificación existente no cuente con la licencia de construcción, o documento que hiciera sus veces, para adelantar cualquier intervención, debe solicitar el reconocimiento de la existencia de esa edificación, y es así, como este acto, surte los mismos efectos de una licencia de construcción, y causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y compensaciones a que hubiere lugar.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en el artículo 10 del Decreto 1521 de 2008, que estableció "...ARTÍCULO 10º: El artículo 153º del Decreto 409 de 2007 quedará así: ARTÍCULO 153º. ÁREAS DE CESIÓN PÚBLICA Y OBLIGACIONES ESPECIALES. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 46 de 2006 y en el Decreto Nacional 564 de 2006 o las normas que los modifiquen o sustituyan, en todas las actuaciones urbanísticas, incluyendo los reconocimientos y legalizaciones urbanísticas que allí se definen, tanto en los suelos urbano como en los de expansión, se deberá cumplir con las áreas de cesión pública de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamientos y para la construcción de equipamiento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 249º y 324º del Acuerdo 46 de 2006: *las ampliaciones, los reconocimientos y las modificaciones que generen nuevas destinaciones, deberán cumplir con áreas de cesión obligatoria y obligaciones especiales, las cuales se calcularán proporcionalmente sobre el área adicionada, el área a reconocer o el área a modificar que genere nuevas destinaciones y no se tendrán en cuenta las áreas existentes que tengan licencia de construcción anterior.*

En el caso de modificaciones donde se generen nuevas destinaciones se cumplirá con el 50% de la obligación de cesión de suelo para áreas verdes y equipamiento y de construcción de equipamientos. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en el párrafo 5º del artículo 252º y párrafo 2º de artículo 324º del citado Acuerdo. La obligación se adquiere sobre el total de las destinaciones que se ubican en el predio, incluyendo las desarrolladas con anterioridad que no tengan licencia de construcción.

Como fundamento para la compensación de las obligaciones urbanísticas, el artículo 2.2.6.4.2.6. Acto de reconocimiento de la edificación. Establece: La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
		Aldía de Medellín

existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción. Y el artículo 2.2.6.4.2.7. Compensaciones. En el evento en que las normas municipales o distritales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá a los municipios, distritos y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

De ahí que, no le asiste la razón al apelante cuando expresa que, se está colocando al apelante en una situación *"gravosamente conllevando con esto al menoscabo de su vida digna y obligándolo a lo imposible cuando la carga tributaria excesiva"* por ello reiteramos las Obligaciones Urbanísticas no tienen la naturaleza tributaria, por ende no podrían clasificarse ni como impuesto, ni como tasa, ni como contribución, son netamente Urbanísticas. Las Obligaciones Urbanísticas, son bienes que se incorporan al patrimonio Municipal, con ocasión de la actividad urbanística, que sin lugar a duda contribuyen a la integración del espacio público y bienes colectivos de uso común, es norma reguladora teniendo como fundamento el artículo 82 de nuestra Constitución. Cuando estas Obligaciones son compensadas en dinero se atenderá como está previsto en la ley 1066 de 2006, acatando lo previsto en los artículos 1 y parte del 2. Una razón más, para que, la primera instancia no accediera a lo pretendido por el apelante. Posición con la que está de acuerdo esta segunda instancia.

Es al apelante en este caso, al que, le corresponde acreditar las pruebas en las que fundamenta su inconformidad con fundamento en los hechos, que permitan dar certeza. Noción que a su vez, es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. No basta en muchos casos hacer simplemente la aseveración de la circunstancia para que ésta se tenga como demostrada, lo que implicaría en últimas la inversión de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que el apelante en su recurso nunca argumentó otros titulares o propietarios teniendo en cuenta que desde la licencia misma se presumía la existencia de otros titulares de los inmuebles objeto de la licencia ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN RECONOCIMIENTO Y SE OTORGA LICENCIA EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN, Y APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL, para el predio localizado en la Carrera 85C N° 34-37/39"*** Para ello, la parte apelante debe aportar las pruebas que argumentaran la titularidad del licenciamiento, para esto pudo hacer uso del reglamento de propiedad horizontal, con el fin de determinar el coeficiente de copropiedad para cada uno de los propietarios, así mismo, los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto del licenciamiento en el cual se otorgó la aprobación de planos para propiedad horizontal. ***Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nacional 1077 de 2015, y modificado por el Decreto 1197 de 2016 en su Artículo 2.2.6.1.2.1.5...***

Cód. FO-GEJU-005	Formato	
Versión.5	FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	
		A alcaldía de Medellín

...También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997...

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos...

En este caso es el titular quien solicita el otorgamiento del reconocimiento de la edificación sin perjuicio de lo declarado por el mismo; en el caso en concreto el señor SALAZAR JARAMILLO; quien solicita la licencia y no aporta prueba alguna que sustente que existe otro titular de la licencia u otro solicitante de la en el trámite de la misma.

Es la titular, titulares, el constructor o beneficiario de la licencia, quien con la aprobación de la misma, y una vez ésta queda ejecutoriada, no solo adquiere derechos como el de construir, sino que, a la par, adquiere unos deberes y unas obligaciones, entre ellas, el cumplimiento de las Obligaciones Urbanísticas con el fisco Municipal, obligaciones que según el Decreto 2454 de 2005, en su artículo cuarto, parágrafo segundo, establece:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. - El interesado o titular de la licencia podrá iniciar el trámite de recibo de obras cuando se haya ejecutado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las obras de construcción, previa la certificación de urbanización cuando el proyecto lo requiera. En todo caso deberán estar ejecutadas en su totalidad, las obras civiles exteriores, los puntos fijos, cubierta, fachadas internas y externas, redes de servicios públicos, parqueaderos y por lo menos una unidad de destinación completamente ejecutada".

Y el parágrafo tercero del citado numeral del Decreto 2454 de 2005, preceptúa:

"PARÁGRAFO TERCERO. - Se podrán adelantar en forma simultánea, el trámite de recibo de obras de urbanismo o certificado de cumplimiento de las obligaciones urbanísticas y el recibo de obras de construcción".

Así las cosas, se reitera que según el Decreto Municipal 1152 de 2015, en el artículo primero, establece el ámbito de aplicación, para la liquidación de las obligaciones urbanísticas a ser compensadas en dinero, causadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo 48 de 2014; es decir, que para las obligaciones urbanísticas contenidas en licencias otorgadas durante la vigencia del Acuerdo 46 de 2006, se liquidarán de conformidad con lo previsto por el capítulo I, artículo segundo y siguientes,

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcaldía de Medellín
Versión.5		

del respectivo Decreto, garantizando el debido proceso y una seguridad jurídica para los administrados.

Por consiguiente se tiene que, ante el incumplimiento de la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas del administrado, en su calidad de titular de la licencia, se consolida la exigibilidad de las mismas, y surge para la dependencia competente, en este caso la Subsecretaría de Control Urbanístico, le correspondía el impulso oficioso del procedimiento para el cálculo, liquidación y cobro de obligaciones urbanísticas, el cual puede iniciar, una vez vencido el tiempo tanto de la vigencia de la Licencia, como, de la prórroga si a ello hubiere lugar, acto seguido, se da espera al cumplimiento del plazo de 6 meses, para el trámite de certificado de permiso de ocupación, dando oportunidad al titular de la licencia de cumplir con la obligación consignada en metros cuadrados en la licencia en mención; cumplido este lapso, se inicia el procedimiento indicado en el Decreto Municipal 1152 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Gestión y Control Territorial, una vez analizados los argumentos entregados por el apelante, beneficiario de la Licencia la N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, procederá a confirmar íntegramente la decisión adoptada por la Subsecretaría de Control Urbanístico, por medio de la Resolución N° 201850099109 del 21 de Diciembre de 2018, ya que, se pudo constatar que la decisión está ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que, se le otorgaron al apelante todas las garantías procesales, conforme a los principios Constitucionales, estatuidos por el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en segunda instancia, todo lo estipulado en la Resolución N°201850099109 del 21 de Diciembre de 2018, por medio de la cual, la Subsecretaría de Control Urbanístico resolvió el Recurso de Reposición, y la Resolución 201850072281 del 9 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se realiza la liquidación para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo y de construcción de equipamiento". Teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este recurso.

ARTICULO SEGUNDO: Por consiguiente se le concede, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para realizar la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas o suscribir acuerdo de pago en los términos planteados en la Resolución liquidadora N° 201850072281 del 9 de octubre de 2018.

Cód. FO-GEJU-005	Formato FO-GEJU Resolución Recurso de Reposición- vs Apelación	 Alcalde de Medellín
Versión.5		

Resoluciones con las que no estaba de acuerdo en su contenido al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, beneficiario de la Licencia C2-0212-13 del 24 de junio de 2013, quien interpuesto recurso mediante radicado 201810373804, del 20 de Noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, al señor CARLOS AUGUSTO SALAZAR JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.327, del contenido del presente acto, en la Calle 27D Sur N° 27C- 50 Apartamento 1024 torre 4 Ciudadela Puebla, de la ciudad de Envigado, en calidad de titular de la licencia otorgada por la Curaduría Urbana Segunda de la ciudad de Medellín, mediante la Resolución C2-0212-13 del 24 de junio de 2013.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir del día de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución NO PROCEDE RECURSO ALGUNO en armonía con lo prescrito en el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese la devolución del presente expediente a la Subsecretaría de Control Urbanístico para los fines pertinentes, en especial, para lo concerniente con el trámite de la expedición del respectivo documento de cobro.

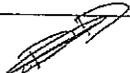
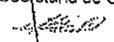
Dada en Medellín, a los 12 días del mes de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MANUEL VELÁSQUEZ CORREA

Secretario de Gestión y Control Territorial

Copia: Expediente licencia de construcción con Resolución N° C2-0212-13 del 24 de junio de 2013. Archivo Subsecretaría de Control Urbanístico. Edificio Plaza de la Libertad. Piso 8, Torre B. CBML 12120050027.

Elaboró: Diana Isabel Duran Vergara Abogado Contratista Secretaría de Gestión y Control Territorial		Revisó y Aprobó: Mateo Duque Giraldo Abogado asesor Jurídico de Despacho Secretaría de Gestión y Control Territorial	
---	---	--	---

SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL

